

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0083

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION.
REPRESENTANTE LEGAL:	GONZALEZ RUELA FRANCISCO JAVIER
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO)
RUC:	0992795719001
DIRECCIÓN:	LOS ESTEROS 2 MZ 18 A SOLAR 35
TELÉFONO:	042431840 / 042431840
CIUDAD - PROVINCIA:	GUAYAQUIL - GUAYAS
CORREO ELECTRÓNICO:	administracion@agusegpro.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 04 de enero de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION**, el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. El registro indicado fue inscrito en el tomo 129 a fojas 12909 del Registro Público de Telecomunicaciones, a la presente fecha el estado es CANCELADO.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2093-M del 25 de octubre de 2022, la Petición Razonada CCDE-PR-2022-0201 del 24 de octubre de 2022 y el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0292 del 27 de septiembre de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que en el numeral 5 indica:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0224-M de 2022-02-23, y; la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0966-M de 01-04-2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONOMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS se informa que la AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION., CÓDIGO. (0933268), poseedor del título

habilitante de REDES PRIVADAS, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...)

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan” (...).28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).*

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- *Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:*

(...)

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por

otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).

“Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase (...)

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

(...)

Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su

última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

2. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0048** de 08 de mayo de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(…)Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049 de 03 de abril de 2025**, el mismo que se sustentó en el **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2093-M del 25 de octubre de 2022**, la **Petición Razonada CCDE-PR-2022-0201 del 24 de octubre de 2022** y el **Informe Nro. CTDG-GE-2022-0292 del 27 de septiembre de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes**, en el cual se concluyó que AGUSEGPRO*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.

La compañía **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION**, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0049.

Con providencia P-CZO6-2025-0083 de 23 de abril de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) Se deja sentado que el expedienteado no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley **SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cuatro (4) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.-** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(...)”*

Con esos antecedentes al existir la mora en el pago de las obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por más de tres meses consecutivos, la sanción a imponerse a **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION**, es la **revocatoria del título habilitante, conforme al artículo 121 numeral 4**, sin embargo, como resultado de la presente investigación se ha verificado que el título habilitante ya se encuentra **EXTINTO**, de lo sustanciado se aplicaría lo correspondiente al artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la **inhabilitación para obtener un nuevo título habilitante**.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION** y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de cuarta clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia,

debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)** (Lo resaltado me pertenece) por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem.

Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar que, al tratarse de una infracción de cuarta clase, cuya sanción es la revocatoria del título habilitante no cabe el análisis de Atenuantes y Agravantes.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Artículo 139 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones

“(...) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Con providencia P-CZO6-2025-0083 de 23 de abril de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) Se deja sentado que el expedientado no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley **SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cuatro (4) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente***

providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(..."

Con esos antecedentes al existir la mora en el pago de las obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por más de tres meses consecutivos, la sanción a imponerse a **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION, es la revocatoria del título habilitante, conforme al artículo 121 numeral 4**, sin embargo, como resultado de la presente investigación se ha verificado que el título habilitante ya se encuentra EXTINTO, de lo sustanciado se aplicaría lo correspondiente al artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **esto es la inhabilitación para obtener un nuevo título habilitante.**

De manera complementaria es necesario considerar el valor que adeuda en ARCOTEL para que se disponga el pago total.

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049** de **03 de abril de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que **AGUSEGPRO CIA LTDA** de acuerdo al informe referido *no canceló los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI, de acuerdo al informe referido está incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 10, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, Artículo 9 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN; artículo 36 y 38 del REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. En consecuencia, se puede determinar que la compañía AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION, está incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049** de 03 de abril de 2025, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del Señor Director Técnica Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)*” (Lo resaltado me pertenece) por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem.

Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar que, al tratarse de una infracción de cuarta clase, cuya sanción es la revocatoria del título habilitante no cabe el análisis de Atenuantes y Agravantes.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Artículo 139 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones

“(...) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo actuado dentro del presente procedimiento, se considera el **ARCHIVO** de la presente causa, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049** de 03 de abril de 2025, por lo que se procede a efectuar un nuevo análisis jurídico detallado a continuación.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora no acojo el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que se ha verificado lo siguiente:

En atención al memorandos **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2093-M** del 25 de octubre de 2022, con el cual se remite el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0292** de 27 de septiembre de 2022; con los respectivos anexos correspondientes al concesionario **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION**, a fin de que la Coordinación y/o Director Zonal a su cargo, determine o no el cometimiento de una posible Infracción Administrativa, determinada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al respecto comunico:

Consta en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el casillero de **CANCELACIONES/EXTINCIONES/REVOCADOS REGISTRADAS**; Observaciones:

“VENCIMIENTO DEL CONTRATO. CANCELACION AUTOMATICA. MEMORANDO-SNT-2005-331 (28-10-2005) y fecha de ingreso 31 de enero de 2023, por lo cual del motivo expuesto el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0292 de 27 de septiembre de 2022”, y al ser la sanción para el presente caso la determinada en el Artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es:

Infracciones cuarta clase: *Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.

Por lo que cabe aplicar lo señalado en el Artículo 121.- Clases: de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante.

Es decir, la sanción correspondiente sería la REVOCATORIA del título habilitante, por lo que en el presente caso la compañía **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION**, conforme el Registro Público de Telecomunicaciones, su título habilitante ya se encuentra **CANCELADO**.

En el ámbito legal, la extinción y la revocatoria se refieren a la conclusión o anulación de un acto o contrato, pero con diferencias clave. La extinción implica la terminación de los efectos de un acto legal por causas normales o anormales. En cambio, la revocatoria se refiere a la anulación de un acto por parte de la autoridad que lo emitió, por razones de interés público o para corregir errores.

En doctrina jurídica, la extinción y la revocatoria de un acto administrativo son dos mecanismos diferentes para eliminar los efectos de una decisión administrativa. La extinción se refiere a la pérdida de efectos jurídicos de un acto, mientras que la revocatoria implica la anulación de un acto por parte de la administración que lo dictó.

En resumen, la extinción es la terminación de la eficacia de un acto legal por diversas causas, mientras que la revocatoria es la anulación de un acto administrativo por la autoridad que lo emitió, generalmente por razones de interés público o para corregir errores.

En general, un título extinto no puede ser revocado. La extinción de un título implica su pérdida de validez y efectividad, y la revocación, en general, se aplica a actos administrativos o títulos que aún tienen vigencia. La revocación, en el ámbito legal, se aplica a actos y títulos que aún tienen vigencia, mientras que la anulación o la extinción se refieren a casos en los que el título ha perdido su validez o no tiene vigencia.

En el caso de los títulos extintos, la revocación no es aplicable. La revocatoria tiene un carácter preventivo. Lo preventivo de esta potestad es necesario, ya que si el acto se cumple en su totalidad es que ya ha generado efectos jurídicos en la realidad y que se ha extinguido consecuentemente, siendo lógico que, en ese escenario, ya no se podría revocar el acto extinto.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049 de 03 abril de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- NO ACOGER el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0048** de 08 de mayo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Dimían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0049** de 03 de abril de 2025, sin embargo, al encontrarse el título habilitante cancelado, no es posible jurídicamente extinguir un título habilitante que ya no está vigente, por lo que éste Órgano Resolutor procede a **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3.- INFORMAR a **AGUSEGPRO CIA. LTDA. AGUILAS, SEGURIDAD Y PROTECCION**, con RUC No. 0992795719001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: administracion@agusegpro.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de junio de 2025.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2